

Radicación Interna: 2023-00056F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2021-00200-01

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [2023-00056F](#)

Demandante inicial y demandado en reconvenición: Gabriel Fernando Sarabia Torres

Demandada inicial y demandante en reconvenición: Maida Inés Insignares Munive

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado de este proceso a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a ambas partes procesales en el efecto suspensivo frente a la sentencia de fecha mayo 8 de 2023.

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia se procede a decidir por escrito el recurso de apelación de la señora Maida Inés Insignares Munive, dado que el concedido al señor Gabriel Fernando Sarabia Torres fue declarado desierto en el auto de junio 9 de 2023.

ANTECEDENTES

HECHOS

El señor Gabriel Fernando Sarabia Torres presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, contra la señora Maida Inés Insignares Munive, invocando como causal los numerales 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil ^(véase nota1), con fundamento en los siguientes hechos:

1. Los señores Gabriel Fernando Sarabia Torres y Maida Inés Insignares Munive, contrajeron matrimonio civil el día 27 de noviembre de 2016, ante la Notaria Segunda de Soledad Atlántico, registrado en esa misma Notaría el 13 de Diciembre de 2016.
2. De ese vínculo nupcial nació el menor Gabriel Eduardo Sarabia Insignares, el día 18 de diciembre de 2010, quien convive y reside con ambos padres en Miami (EEUU)
3. Como consecuencia del matrimonio civil de los contrayentes y por ministerio de la ley, se originó la sociedad conyugal, la cual se liquidará por trámite posterior.
4. Que Maida Inés Insignares Munive, desde mediado del mes de Junio de 2020, ha venido incumpliendo grave e injustificadamente con los deberes y obligaciones que la ley le impone como cónyuge, al punto que no lo atiende al no brindarle alimentos, ni comportamientos afectivos ni amorosos en ningún momento ni al llegar a su residencia,

¹ Archivo PDF “001. GABRIEL FERNANDO SARABIA TORRES DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO”

después de un largo, difícil y estresante día de trabajo, no hay intimidad ni deseo, ni motivación sexual de su parte, inclusive duerme en un sofá en la sala, mostrándose siempre indiferente, poco comunicativa, no le tiene fe, ni respeto, ni confianza, con permanente y reiteradamente discusiones al interior del hogar, que impiden el sosiego y paz familiar, manteniéndose en completa monotonía permanente, trato cruel y desconsiderado, chateando por celular la mayoría de las veces y hasta altas horas de la noche, caracterizándose por la falta de compromiso y solidaridad familiar, de socorro y ayuda mutua; desconociendo el principio de reciprocidad que deben caracterizar las relaciones conyugales.

5. Además, ella ha tratado de dañar la relación del actor con su menor hijo, al punto de no dejarlo salir solo con su padre a pasear, hacer compras o suministrar gasolina a su vehículo, ni permitirle comunicación privada con él, sin ningún motivo, situación preocupante y sospechosa.

6. Afirma que siempre ha sido una persona responsable con sus deberes y obligaciones, sufragando absolutamente todos los gastos familiares, tanto con su señora esposa y como con su menor hijo, brindándoles, alimentos congruos y necesarios, amor, cariño, afecto y respeto, excelentes condiciones y comodidades habitacionales y recreacionales, los trasladó desde la ciudad de Barranquilla con todos los gastos pagos a la ciudad de Miami (EEUU), inclusive a su suegra, para un mejor vivir familiar y expectativas de progreso y desarrollo; pero la demandada no ha podido asimilar ese querer y deseo de mi mandante, manteniendo una actitud de infelicidad, de mal genio y aburrimiento permanente, que mi cliente no está en deber ni legal, ni moral de aceptar, además de producirle a él, angustia, estrés, desconcentración en el trabajo, estado de tensión, entre otros.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, admitió la demanda el 11 de junio de 2021.

La señora Insignares Munive contestó la demanda ^{véase nota 2}, proponiendo las excepciones que denominó “Inexistencia De Las Causales De Divorcio Imputables A La Parte Demandada”, “Falta De Legitimidad En La Causa Por Activa”, “Mala Fe” y Falta De Causa Para Demandar”.

Igualmente formuló demanda de reconvenición ^{véase nota 3} con base en las causales de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil y los hechos correspondientes pueden ser expuestos así:

1º. Entre las partes se estableció desde el año 2003 una unión marital de hecho como compañeros permanentes que formalizaron mediante el matrimonio contraído en fecha 27 de noviembre de 2016. De dicha relación marital nació el menor Gabriel Eduardo Sarabia Insignares, en fecha 18 de diciembre de 2010, quien cuenta con 10 años de edad.

² Archivo “011. CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO GABRIEL VS MAIDA Y ANEXOS”

³ Archivo “012. DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y ANEXOS MAIDA INSIGNARES VS GABRIEL F SARABIA_compressed”

2°. Que durante más de 16 años la relación familiar se mantuvo a distancia geográfica, toda vez que Sarabia Torres se encontraba residenciado en EEUU, pero el vínculo afectivo y matrimonial con mi representada en apariencia perduraba, pues este aparentaba mantener vivo el afecto hacia su cónyuge, la mayoría del tiempo en el que permanecieron separados geográficamente más no afectivamente, los proveyó de apoyo económico y moral.

3°. Que en procura de la unificación familiar el demandado le propuso que trasladara su residencia junto a su menor hijo a los EEUU, por lo que el 21 de noviembre de 2019, ella y su menor hijo viajaron a los EEUU a la residencia del demandado.

4°. Que antes de que el señor Sarabia Torres, tomara la decisión de unificar la familia su relación de pareja era armónica, existía entre las partes excelente comunicación, tan fluida que incluso llegaban a hablar varias veces por día, no sabe la reconveniente poderdante en qué momento se fracturó su relación.

5°. Mi actora y su menor hijo fueron objeto de engaño por parte de su cónyuge toda vez que las ilusiones y expectativas frente a la unificación de su familia no se dieron, pues el demandante cambió totalmente con estos, ya no le interesaba ni conversar con su cónyuge durante el día, incluso le disgustaba que esta le llamara, no toleraba que esta se interesara, ocupara o preocupara por su llegada al hogar, casi que desde el inicio de la convivencia efectiva por la reunificación geográfica empezaron los conflictos.

6°. El actor casi no permanecía en su residencia, no compartía con su cónyuge o con su hijo espacios familiares, pese a que por muchos años estuvieron separados geográficamente nunca le interesó aprovechar el tiempo con ellos, y el poco tiempo en que permanecía en la residencia se dedicaba a maltratar psicológicamente a su conyuge en presencia de su menor hijo, pues como victimario sabía precisamente el dominio que ejercía sobre ella pues las circunstancias no le eran favorables, en un país distinto al suyo, sin apoyo familiar, con dependencia absoluta al demandado.

7°. El demandado a escasas dos semanas de convivencia empezó a minar en la dignidad de la esposa, tomando o leyendo equívocamente la necesidad de compartir y de construir una relación afectiva de pareja y de familia, pues no se dirigía a ella de la mejor manera, según el por motivos de trabajo tenía que permanecer mucho tiempo fuera del hogar, excluyendo a mi representada de su día a día, no recibía sus llamadas y cuando lo hacía le contestaba de mala manera, y cuando solo preguntaba sobre la hora de su llegada se enfurecía, lo que resultaba a los ojos de su conyuge en un contrasentido, pues fue el quien insistió e invirtió en la unificación familiar.

8°. Que el demandado paulatinamente fue abandonado el hogar, entre enero de 2020 hasta retirarse definitivamente en diciembre de 2020.

9°. Que se encontraron pruebas de que mantenía relaciones extramatrimoniales

10° Que el actor percibe ingresos anuales debido a 36.512 dólares.

Esta demanda fue admitida el 9 de agosto de 2021, recibándose el memorial de contestación del señor Sarabia, proponiendo las excepciones que denominó “Inexistencia De Las Causales Alegadas Y Falta De Acervo Probatorio Para Su Sustento Y Demostración Legal”, Excepción De Caducidad De Las Causales Alegadas Para El Divorcio”, “Excepción De Mala

Radicación Interna: 2023-00056F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2021-00200-01

Fe Y Deslealtad Procesal”, “Excepción De Fraude Procesal Y Utilización De Pruebas Improcedentes E Inconducentes”. véase nota 4

En el auto el 20 de abril de 2022, se señaló fecha para audiencia y se ordenó la práctica de pruebas; en fechas de 15 de julio de 2022 y 01 de marzo de 2023 se realizan las audiencias correspondientes y finalmente en la diligencia del 8 de mayo de este año, se dictó la sentencia correspondiente, decretando el divorcio como se pretendía en la demanda de reconvencción la cual es apelada por ambas partes procesales concediéndose el recurso en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Considera que las afirmaciones de la demanda inicial y lo que se encontró acreditado en el expediente sobre las conductas atribuidas a las señoras Maida Insignares Munive no constituyen un incumplimiento injustificado de sus deberes y obligaciones matrimoniales, por lo que consideró que no se configuró con ella las causales de divorcio pretendidas en la demanda inicial; en cambio al analizar la conducta del señor Sarabia Torres, se consideró que fue éste quien, no prestó atención a su familia, dejándola sola con la excusa de su trabajo y que realmente abandonó a su esposa e hijo, no correspondiendo con su manutención por lo que lo declaró cónyuge culpable por el incumplimiento de sus deberes grave e injustificado.

Sin embargo, considera que no va a fijar una cuota alimentaria teniendo en cuenta que la señora Insignares está actualmente trabajando, por lo que está acreditado que está física y psicológicamente en capacidad de valerse por si misma.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que no se aplicaron los criterios derivados de la declaración de cónyuge culpable con respeto al deber de los alimentos, Si bien Maida Insignares labora, lo hace en un empleo part time, en que tiene ingresos entre 1000 y 1200 dólares, pero que su nivel de gastos, teniendo en cuenta que es Madre Cabeza de familia, que no puede conseguir un mejor empleo por cuanto tiene que atender a su menor hijo, y no está en capacidad de pagar para que otra persona lo haga, señala que tiene un nivel de gastos de 2650 dólares, que lo que suministra el señor Sarabia Torres por el niño no supera los 300 dólares que son insuficientes para los gastos de éste.

CONSIDERACIONES:

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de

⁴ Archivo “015. GABRIEL FERNANDO SARABIA TORRES CONTESTACION DE LA DEMANDA RECONVENCIÓN”

primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado, salvo que en forma oficiosa corresponda analizar un determinado aspecto de la controversia, y como antes se indicó la recurrente Maida Inés Insignares Munive limitó su recurso frente al numeral 6º que ordena que cada cónyuge sufragará sus propios gastos.

Las razones de inconformidad expuestas se analizarán de la siguiente forma:

Dado que en aplicación al principio de la congruencia de la sentencia judicial, a la A quo le corresponde pronunciarse con relación **al derecho de alimentos debidos entre los cónyuges** y ello incluye no sólo el señalamiento de una condena concreta con relación a una mesada específica, sino el definir si existe o no una obligación alimentaria después de cesado el vínculo matrimonial, donde la sentencia de primera instancia se limitó al estudio de los requisitos de la primera situación, pero su decisión se redactó en el sentido de genérico de indicar que cada cónyuge debía sufragar sus propios gastos.

Sí bien ese derecho a alimentos, por regla general, se rompe o deja de existir al declararse la terminación del vínculo conyugal, igualmente, existe una excepción para cuando se declara probada una causal subjetiva y se establece la culpabilidad en uno de los cónyuges, como lo señala el numeral 4º ^{véase nota 5} del artículo 411 del Código Civil; por lo que se modificará, en este aspecto el numeral 6º de la sentencia recurrida para condenar al cónyuge señalado como culpable señor Gabriel Fernando Sarabia Torres a suministrarle alimentos a la demandante en reconvención: Maida Inés Insignares Munive, mientras ella no adquiriera otro derecho a alimentos derivado de una nueva relación matrimonial o marital.

Sin embargo, no es posible en este momento señalar una cuota alimentaria actual, si bien, en la demanda de reconvención se manifestó (hecho 22) que el actor tenía ingresos anuales por una suma de \$ 36.512 dólares, ello no fue aceptado por el señor Gabriel Fernando Sarabia Torres, quien indicó que sus ingresos son variables; se aportó al respecto un documento en idioma inglés ^{véase nota 6} sin que haya constancia de que hubiera sido oportunamente traducido al castellano.

En ninguno de esos dos memoriales de contestación y de demanda en reconvención, se mencionaron cuáles son las circunstancias concretas de la situación económica de la señora Maida Inés Insignares Munive que justifican su necesidad alimentaria al superar sus propios ingresos, no se aportaron los medios probatorios, para acreditar cuales son esos ingresos y egresos de la señora Maida Inés Insignares Munive, que se mencionan en los reparos y memorial de sustentación de su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia.

⁵ “modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976. El nuevo texto es el siguiente: A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.”

⁶ Folios 87-92 de los archivos “011. CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO GABRIEL VS MAIDA Y ANEXOS” y “012. DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y ANEXOS MAIDA INSIGNARES VS GABRIEL F SARABIA_compressed”

Radicación Interna: 2023-00056F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2021-00200-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1° Abstenerse de pronunciarse sobre los numerales 1° a 5°, 7° a 10 de la sentencia de fecha mayo 8 de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

2° Modificar el numeral 6° de la misma sentencia, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, los cuales quedarán así:

6° Disponer que el señor Gabriel Fernando Sarabia Torres en su calidad de cónyuge culpable deberá suministrar alimentos a la señora Maida Inés Insignares Munive; empero no se fija una cuota actual de alimentos, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva.

Cada cónyuge podrá fijar su residencia separada, donde a bien lo tenga

3° Condenase al pago de las costas de segunda instancia al señor Gabriel Fernando Sarabia Torres y favor de la demandante en reconvención: Maida Inés Insignares Munive. Las que se liquidaran en forma integral en primera instancia. Para esos efectos se señala como “agencias en derecho” para incluir en las mismas la suma de \$ 1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmilia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dfbe7d1eb21001c8aadd6919f4010efe3049ffb9f8706685917531dd1e391**

Documento generado en 30/10/2023 09:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>